REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001** **Fecha:** 17/01/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2012 00160**	Ordinario	EUCLADIS ISABEL FRAGOZO RIVERO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL CESAR- DPTO PENSIONES	Auto Niega Recurso El despacho decide NO reponer auto de fecha 11 de junio de 2021, y niega apelación.	14/01/2022	
20001 31 05 003 **2013 00436**	Ordinario	JAIDER JOSÉ - GUERRERO ROJAS	ELIDA MERCADO Y OTRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior se fijan y liquidan agencias en derecho.-	14/01/2022	
20001 31 05 003 **2015 00202**	Ordinario	SARA LUZ - PEREZ ROPAIN-INVERSIONES SARAVELI	COLPENSIONES	Auto Niega Recurso El despacho decide NO reponer auto de fecha dos de noviembre de 2021, y concede apelación en efecto devolutivo. -	14/01/2022	
20001 31 05 003 **2018 00201**	Ordinario	EUSEBIO ATILANO URDIALES ARIZA	TERMINAL DE TRANSPORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el dia 11 de febrero de 2022 a las 3:00 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	14/01/2022	
20001 31 05 003 **2020 00207**	Ordinario	JORGE LUIS TORRES OSPINO	ASOCIACION PARA EL PROGRESO DE LAS REGIONES ASOPROREG	Auto Nombra Curador Ad - Litem El despacho designa Curador Ad - Litem.-	14/01/2022	
20001 31 05 003 **2021 00280**	Ordinario	LILIANA - GONZALEZ SUAREZ	CORPROPIEDAD PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA lll	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	14/01/2022	
20001 31 05 003 **2021 00285**	Ordinario	CESAR AUGUSTO - OÑATE ROMERO	CORPORACION EDUCATIVA MINUTO DE DIOS	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	14/01/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA

SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

INFORME SECRETARIAL

Hoy, 14 de enero de 2022, pasa al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo Laboral, informándole que el apoderado de COLPENSIONES, interpuso en termino legal recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que resolvió las excepciones formuladas, de fecha 11 de junio de 2021. Sírvase proveer.

VICTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: EUCLADIS ISABEL FRAGOZO RIVERO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 20001-31-05-003-2012-00160-00.

Manifiesta el apoderado recurrente, en síntesis, que, estando dentro del término legal, presentó excepciones, contra el auto del 19 de febrero de 2021, que denominó "inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones", las que fueron negadas a través del auto fechado 11 de junio de 2021, por el despacho.

Sustentó el apoderado la procedencia de su recurso en el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, numeral 9, que, en su tenor literal, reza:

> *"Articulo 65. Procedencia del Recurso de Apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *(…)*
>
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo."*

Para resolver sobre la procedencia del recurso, conviene recordar el artículo 442 del CGP, citado en el auto impugnado, que señala taxativamente las excepciones de mérito que pueden presentarse cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, a saber "(…) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida (…)", finalmente, reitera que "(…) los hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".

Teniendo en cuenta que Colpensiones propuso como excepción la de "Inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones", que no se encuentra dentro de aquellas que taxativamente fijó la norma citada, siendo estas de

carácter restrictivo, en auto fechado 11 de junio de 2021, el despacho se abstuvo de su estudio y rechazó la excepción propuesta.

Sobre los efectos del rechazo de la excepción, por haberse formulado un medio exceptivo improcedente, esta debe tenerse como no presentada, pues la norma solo permite el estudio de aquellas exclusivamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, por ello no puede entenderse que el auto objeto de reproche, en su numeral tercero, haya tomado decisión o resuelto la excepción propuesta por la ejecutada, pues el despacho se limitó a estudiar su procedencia, no el objeto de la misma, se reitera, rechazada por no haber sido presentada de conformidad con la ley.

Pues bien, en la objeción presentada por el apoderado de Colpensiones, invoca la excepción de inconstitucionalidad razón por la cual es pertinente que el despacho se pronuncie al respecto., si bien es cierto el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del C.G.P invocado por la demandada, este resulta ser irrazonable, como quiera que dicha norma se encuentra dirigida a la nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional (Artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. En contraste, a examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior cual fuere el caso".

En virtud de lo anterior, el despacho considera que no le asiste razón al memorialista, por ello el auto del 11 de junio de 2021, no es susceptible del recurso de reposición en subsidio de apelación, pues, en razón que no se resolvió la excepción de mérito propuesta, ésta se rechazó por improcedente, por lo que no le es aplicable el numeral 9, del artículo 65 del CPTSS. Lo anterior, significa que debe ser negado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 11 de junio de 2021, que rechazó de plano la excepción propuesta, el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó seguir adelante la ejecución y se practique la liquidación del crédito laboral.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 11 de junio de 2021, que rechazó de plano la excepción propuesta, el levantamiento de las

medidas cautelares y ordenó seguir adelante la ejecución y se practique la liquidación del crédito laboral, por las razones expuestas.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17/01/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 14 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: JAIDER JOSÉ GUERRERO
Demandado: ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación: 20001-31-05-003-2013-00436-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral en sentencia de 24 de mayo de 2021, decidió REVOCAR la sentencia proferida por este despacho el día 27 de abril de 2015. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Igualmente se encuentra que dentro del proceso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral decide que las costas de primera instancia sean a cargo de los demandados. y para liquidarlas se hace necesario determinar el valor de las mismas, procede el despacho a fijar las Agencias en Derecho de primera instancia así:

Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de ELIDA MERCADO DE RODRÍGUEZ la suma de UN (1) S.M.L.M.V. Equivalente a UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000).

Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de ALFREDO RODRÍGUEZ POLO. la suma de UN (1) S.M.L.M.V. Equivalente a UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	$1.000.000
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	$1.300.000
TOTAL	$3.300.000

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17/01/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

NOTA SECRETARIAL. Hoy pasa al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informándole que el apoderado de COLPENSIONES, presento recurso de reposición contra el auto del dos de noviembre de 2021, el cual libró mandamiento de pago. Provea.

VICTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

Valledupar, 14 de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SARA LUZ PÉREZ ROPAIN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Rad. 20-001-31-05-003-2015-00202-00

Revisado el proceso de la referencia, se encontró que el cinco de noviembre de 2021, el apoderado de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición contra el auto del dos de noviembre de 2021, el cual libro mandamiento de pago.

Manifiesta el apoderado recurrente, en síntesis, que existe una falta de exigibilidad del título ejecutivo, relacionando el art. 307 del CGP, en cuanto a que, tratándose de la Nación, solo puede ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración, y que art. 192 del CPACA, que establece el mismo término para el cobro de condenas impuestas a entidades públicas.

En caso bajo estudio, el auto recurrido se notificó por estado No. 130 el día tres de noviembre de2021, el recurso se interpuso a los dos días siguientes, es decir dentro del término, lo que hace procedente su estudio.

Para resolver el recurso de reposición se tendrá en cuenta lo siguiente:

La Constitución Política, en su art. 286, define el concepto de entidades territoriales, así: "*Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indigenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la constitución y la ley.*" Obsérvese que en la enumeración de entidades territoriales no se enlista dentro de ellas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, naturaleza jurídica que caracteriza a COLPENSIONES. Ello hace que, no estando clasificada COLPENSIONES como entidad territorial, no pueda alegar la aplicación del art. 307 del CGP en su favor.

Respecto a la aplicación del art. 192 del CPACA, para condicionar el cumplimiento de las sentencias laborales que sirven de título ejecutivo, que dice: "*CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. (…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada*".

Luego el problema jurídico a resolver es si la norma inmediatamente citada es de obligatorio acatamiento en la jurisdicción laboral, para ejecutar las obligaciones contenidas en sentencias laborales ejecutoriadas.

La corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, Rad. No. 38075, Acta No. 14 del 2 de mayo de 2012, se pronunció al respecto, sentando como tesis que esta norma no era aplicable a la jurisdicción laboral, así:

"Estima la Sala que son protuberantes los yerros que contiene la decisión que por esta vía se cuestionó, por cuanto no puede afirmarse válidamente que, por remisión o analogía, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sea aplicable a la ejecución de sentencias dictadas por los jueces laborales.

En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial." (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil (…)

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelantan contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo ***solo*** *se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el* ***cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa****, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la nación."*

En un caso de similares características a las del presente, esta Sala de Casación Laboral, señaló:

*"Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C.C.A., para los proceso de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(…) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de interprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación." (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)". (*Rad. 28225. 19 de mayo de 2010).

Esta posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, no ha variado, lo que implica que los términos de ejecutabilidad contemplados en el CPACA, art. 192, no son aplicables en materia laboral, por las razones ya vistas, pues se conserva el artículo 145 del CPT y SS, que solo permite llenar los vacíos de este estatuto con la remisión solo autorizada al antes Código Judicial, sustituido por los decretos 1400 y 2019 de 1970, sus posteriores reformas, hoy CGP, artículo 307, que dice:

"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

De lo anterior, se desprende que no existe fundamento alguno para proponer la aplicación del artículo 192 del CPACA como condicionamiento contra el mandamiento de pago laboral.

Por la no prosperidad del recurso de reposición se concede el recurso de apelación invocado, por lo regulado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral en su numeral octavo.

Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha el dos de noviembre de 2021, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de Apelación invocado por el apoderado de la demandada, se comunica a las partes que por motivos de la emergencia sanitaria en que nos encontramos no es necesario que aporten expensas ya que el expediente será enviado al superior en formato digital.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor. LEONARDO CUELLO CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.397.986 y TP No. 11.109 del CS de la J, como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17/01/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 14 de enero del (2022).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EUSEBIO URDIALES ARIZA.
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.
RAD. 20-001-31-05-003-2018-00201-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 11 de febrero de 2022 a las 3:00 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17/01/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 14 de enero de 2022.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JORGE LUIS TORRES OSPINO
DEMANDADO: ASOIACION PARA EL PROGRESO DE LAS REGIONES
RAD: 20-001-31-05-003-2020-00-207-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar curador ad litem, con el fin de que represente a la demandada ASOIACION PARA EL PROGRESO DE LAS REGIONES, y ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole a la demandadas que ya se le designó curador para la Litis.

De igual manera, se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad Litem de la demandada ASOIACION PARA EL PROGRESO DE LAS REGIONES, a la doctora KATERINE ZULETA BARROSO, identificada con la cédula de ciudadanía 49.605.399 y T.P No. 165.640, quien puede ser localizada mediante el correo electrónico katezuleta03@hotmail.com y Cel. 3008037258.

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiendo que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar el registro de personas emplazadas, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17/01/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 14 de enero de2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: LILIANA GONZALEZ SUAREZ
Demandado: COPROPIEDAD PARQUES DE BOLIVAR L.D. ETAPA III
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00280 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el termino legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada. Désele el trámite de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y como lo dispone el artículo 6 del DECRETO 806 del 2020, a la parte demandada COPROPIEDAD PARQUES DE BOLIVAR L.D. ETAPA III; representada legalmente por MAIRA IDEN MONTERO CARVAJALINO, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCRO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor RICARDO ALFREDO MARTINEZ ROMERO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17/01/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 14 de enero de2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: CESAR OÑATE ROMERO
Demandado: CORPORACION EDUCATIVA MINUTO DE DIOS
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00285 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada **CORPORACION EDUCATIVA MINUTO DE DIOS.**, representada legalmente por el señor SALVADOR DE JESUS CABRERA CABELLO, o a quien haga sus veces, con domicilio en la Transversal 74 No. 81 C – 05, en la ciudad de Bogotá – D.C. Correo Electrónico: direccioncontable@colegiosminutodedios.edu.co CORPORACION EDUCATIVA MINUTO DE DIOS; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor AVILIO ENRIQUE CUELLO DIAZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17/01/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO